

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de Nibón A 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fijen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Guadabajara 15 de Octubre de 1860, á las ocho y un minuto de la noche.—El Ministro de la Gobernación al Ilmo. Sr. Subsecretario:

«En este momento verifican SS. MM. su entrada en la ciudad en medio del mayor entusiasmo y de las mas vivas aclamaciones.»

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 457.

#### ELECCIONES MUNICIPALES.

El día primero de Noviembre inmediato se verificará en todos los Ayuntamientos de la provincia la renovación de los Concejales procedentes de la del año de 1857.

Este acto de suma importancia para los pueblos no debe mirarse con indiferencia por los electores, siendo como es, el fundamento de su bienestar y tranquilidad.

Se hará una elección tanto mas acertada cuanto que las personas elegidas sean mas probas, aptas y tengan mas arraigo. Los vecinos que reúnan estas circunstancias ofrecen la mejor garantía para el gobierno y administración que se les confia, y los pueblos tienen el derecho de esperar considerables beneficios, la paz, el orden y la moralidad en su régimen y en el desenvolvimiento de su prosperidad.

Fijándose los electores en candidatos de estas condiciones y siendo las votaciones numerosas, se dará una prueba evidente que aquellos han comprendido los verdaderos intereses del municipio.

Me limito á hacer estas ligeras observaciones con el deseo que me anima en favor de los pueblos de la provincia, á quienes quisiera ver exentos de conflictos producidos por una mala administración local, y recomendando á los electores las tengan en cuenta al depositar sus sufragios en las urnas.

Las disposiciones legales deben cumplirse estrictamente, y este deber le advierto especialmente á los Alcaldes y presidentes de mesa donde haya mas de un distrito. A continuación se insertan aquellas y los modelos números 2.º, 3.º y 4.º del reglamento, para su observancia las primeras, y para que se ajuste á estos la redacción de las operaciones electorales que ván á practicarse; en la inteligencia que no podré prescindir de exigir la responsabilidad á quien diere lugar á ella, por faltas ú omisiones cometidas. León 16 de Octubre de 1860.—Genaro Alas.

#### Ley de 8 de enero de 1843.

##### CAPITULO 1.º

##### De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no correspondía nombrar teniente de alcalde, ó su nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos, donde correspondían dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la división oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verificaren, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre, ó mas tardar, anunciará al público el alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponden al suyo. Este número será igual

en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península ó islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se escitarán al concejal que preside dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurrán en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no sufiere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votos anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio hará el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se conocerán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que con él uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo, y cada uno, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado: expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

##### CAPITULO 5.º

##### Del exámen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expedirá al público por el alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renuncian. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se

subana, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político: todas las reclamaciones y excusos.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9. pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento en tre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, ó la Constitución y á las leyes; no conteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieron hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquier causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su órden: las de estos los regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falta mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le corresponden.

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

**Reglamento publicado para la ejecucion de dicha ley.**

**CAPITULO II.**

**De las elecciones.**

Art. 30. En los pueblos donde correspondia nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no escada al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hubiere, lo que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, tambiéndo se nombrará mas los distritos que desigüe la suerte. A este efecto el alcalde podrá hasta con 48 horas de anticipacion el día en que esta apertura ha de practicarse. El acto se celebrará ante el ayuntamiento y los electores constituidos en cada distrito, designados por la lista correspondiente. Introducidos en uno ó mas de estos pueblos susantes sean los electores, los que á pretencian en las papeletas que para ello se han de dar, los que no hubieren nombrado mas (art. 38).

Art. 32. El orden de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente orán dias antes por la medios de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde ordenará de remitir á todos los presidentes de mesa de votos, firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente recibida de los electores correspondientes al distrito respectivo. Uno de

estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurrirán en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acto de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se exponerá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusos que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien los recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y excusos que se hubieren presentado, acompañados con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolusion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certification en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que soben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se exponerá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusos presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusos ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simple concejales, modelos 5.º y 6.º (art. 9.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales deplorados los gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte el gobierno, expresando las causas (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al gefe político, remitirá el gefe político al gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusos admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incom-

pleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan escadan de una cuarta parte: sino escadieran se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, notificándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concubren y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.—Si juró.—Si así lo hicierdes, Dios os lo premia, y si no os lo demanda.»

Quando el gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmará el alcalde saliente y el entrante se dará parte al gefe político el mismo día 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que existieron el acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El gefe político dará parte al gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo habiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en plaza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,500 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de ayuntamiento se acordará la suerte en uno de los sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60)

Art. 55. Si en algun pueblo no se

pusiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retrasar á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurrieran, el gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

**MODELO NUM. 2.º**

PUEBLO DE . . .  
DISTRITO DE . . .

LISTA DE LOS ELECTORES ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Á DICHO DISTRITO.

**ELECTORES ELEGIBLES.**

N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.

**ELECTORES.**

N. N.	N. N.	N. N.	N. N.
N. N.	N. N.	N. N.	N. N.

Advertencia.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.

**MODELO NUM. 3.º**

**CONCEJALES.**

D.
D.
D.
D.

El número que corresponde á cada pueblo.

**MODELO NUM. 4.º**

Acta de eleccion de ayuntamiento.

PROVINCIA DE . . . PARTIDO DE . . .  
DISTRITO DE . . . (donde hubiere mas de uno) PUEBLO DE . . .

En la ciudad, villa ó pueblo de . . . á . . . del mes de . . . año de . . . reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de . . . del mes de . . . año de . . . reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de . . .) en el local . . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. alcalde (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que el efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas,

las cuales diere el resultado siguiente que aquel publicó:

D. N. tantos votos. (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el Sr. presidente nombraron para completar el número a D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar)

(Si alguno ó algunos de los que obtuvieron mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos)

Quemadas las papletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiendose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dados los dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulandose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papletas, y confrontado el número de éstas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor a menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresará en este lugar, así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de la nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa)

Quemadas á presencia del público todas las papletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la ma-

ñana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El alcalde (teniente ó regidor), presidente.

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

A continuacion se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de...) que abajo firman, por hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

CONCEJALES.

D. N. tantos votos. (Por el orden que queda prescrito.)

Además han tenido votos.

D. N. tantos. (Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento debiendose sacar una copia de ella para remitirla a su tiempo al Sr. Cefe político.

El alcalde (teniente ó regidor.)

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el presidente y los secretarios. Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sitio de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Por el Ministerio de la Gobernación á del Reino con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta. Examinada por la Seccion la consulta que há dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es perentorio á los médicos tener tienda de barbería, encuentran que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de esta de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo. Ciertos es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirujía de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 8.º, título XII de la Novísima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiaron con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirugía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos olvidase su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo burlesco de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente á los que atendieran esclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dignísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privar de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones consideradas en general. En resumen la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera oficio; pero que, á fin de reducir este mal á las mas estrechas limitas hasta conseguir su completa extincion, se dija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrato alguno en que figure esa condicion. Y habiendose dignado S. M. resolver lo acordado con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicacion. Leon 15 de Octubre de 1860. Genaro Atlas.

La Direccion general de Instrucción en 4 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general en 17 de Julio último la Real orden que sigue. Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual lo Real orden siguiente. Dada cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio de digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido a bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se espusan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes. Marquedo de Arce. Id. de García Lucio. Id. de Casa Madrid. Id. de Cervera. Id. de Corpa. Id. de Hallas. Id. de Mata Rossa. Id. de Mings. Id. de Molinet. Id. de Montomar. Id. de Montecario. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. á los fines que correspondan. Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas catastrales de contribuciones y demás documentos públicos los que se creyeren con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que se publica á los efectos indicados. Leon 8 de Octubre de 1860. Genaro Atlas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. Estado Mayor. Seccion 1.ª

Habiendo fallecido en alta mar y en el Lazareto de Vigo los individuos que proceden del Ejército de Ultramar se espresan en la adjunta relacion con expresion de los pueblos de su naturaleza y cantidades que en concepto de alcances ha dejado cada uno de los mismos, dispondrá V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á conocimiento de sus herederos puedan estos acudir al Excmo Sr. Capitan general de Galicia en reclamacion de dichas cantidades, justificando previamente su derecho al percibo de las mismas, cuidando V. S. de avisarme haberse así verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Octubre de 1860. J. Martinez. Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

RELACION de los individuos que procedentes de Ultramar fallecieron en alta mar y en el Lazareto de Vigo en el año de 1858 y que sus herederos tienen alcances que recibir.

Nombre.	Parish.	Provincia.	Alcance en rs.
Francisco Nicor.	Almuden.	Ciudad Real.	21,50
Juan Herrera.	Fortuna.	Valencia.	2,12
Diego Barquez.	Oribuena.		101,53
José Sartau.	Se ignora.		342,48
Francisco Haraiz.	Idem.		48,56
José Palacios.	Gras.	Oviedo.	19
Francisco Garcia.	Estules.	Guadalejora.	128
Maguel Acedillo.	Palencia.	Palencia.	2857,76
Tomás Fernandez.	Oviedo.	Oviedo.	520
José Franco.	Se ignora.		181
Onofre Gil.	Tiladide.	Mallorca.	182,56
Juan Rodriguez.	Aimeria.		174,72
José Rodriguez.	Pala.	Oviedo.	547,90
Manuel Mesa.	Se ignora.		2857,12
Pedro Lucas.	Idem.		517,48
Pablo Balli Alonso.	Idem.		367,6
Benigno Naya.	Idem.		400,88
Benito Nairo.	Idem.		500
Ramon de la Cruz.	Idem.		618,42
Francisco Garcia.	Idem.		611

Valladolid 13 de Octubre de 1860.—El Coronel Gefe de E. N., Emilio.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 20 del proximo pasado de Setiembre.

RENTAS DEL DIA 17 DE JULIO ULTIMO.

Escritura de D. Faustino Nera.

RS. YD.

Una heredad en Valdivinbre, de sus propios, números 224 y otros del inventario, rematada por D. Siguel N. A. en sesion de Valdivinbre en. 9,000

El pedano quind de otro en id. de id. números 1438 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 18,000

El segundo de la misma, números 1425 y otros del inventario, rematado por dicho señor en. 3,000

Un monte en Ardon de sus propios, número 1502 del inventario, rematado por D. Antonio Alvarez, de Ardon en. 10,000

Una heredad en Babual del Camuno, de su hospital, número 2084 y otros del inventario, rematada por D. José González Villacera, vecino de Astorga en. 10,000

Otra id. en Auduñeda del hospital de Manjarin, números 2081 y 2082 del inventario, rematada por Agustín Perez Martinez, vecino de Babual en. 4,510

Otra id. en Manjarin, de su hospital, número 2083 del inventario, rematada por D. Pedro Rodriguez, vecino de Manjarin en. 11,150

Escritura de D. José Casimiro Quijano.

Un monte término de Sotelo, de sus propios, número 1382 del inventario, rematado por D. Francisco Solo Vega, vecino de Villafraanca en. 52,000

Otro en Rodriguez, de sus propios, número 1189 del inventario, rematado por D. Eugenio Ramos de Rodriguez, en. 4,100

SEGUNDA SUBASTAS.

Una pradera en Sta. Catalina, de sus propios, número 26 del inventario, rematada por D. Pedro Nialal Fernandez, vecino de Astorga en. 200

El monte, término de Valverde, de sus propios, número 1523 del inventario, rematado por D. Manuel Garcia Castañon, vecino de esta ciudad en. 608

Otra id. dicho término y fondo de su propia praderilla, de sus propios, número 1524 del inventario, rematada por el mismo en. 428

Unos términos de Babual, de sus propios, número 1518 del inventario, rematado por el mismo en. 740

Otra en dicho término, de id. número 1519 del inventario, rematado por el mismo en. 1,053

Otro término de Villamarin, de sus propios, número 1524 del inventario, rematado por el mismo en. 248

Otro término de Indalvuros, de sus propios, número 1520 del inventario, rematado por el mismo en. 450

Escritura de D. Ildefonso Garcia Alvarez.

Una heredad en Villar de los Corrales y otros, del hospital de Villafraanca, números 6100 y otros del inventario, rematada por D. Angel Casas, de Leon en. 5,020

Escritura de D. José Casimiro Quijano.

Una casa puegan en Pozuelo del Párr.

mo, de sus propios, número 62 del inventario, rematada por D. Matias Casado, vecino de La Bañosa en. 40,000

Y se anuncia al publico por si los compradores quisieren hacer el pago sin aguardar á ser notificadas judicialmente á cuyo fin se remite á los Sres. Alcaldes de los puntos donde habitan los compradores les den conocimiento por medio de sus sub ruidados ó de los postales respectivas. Leon y Octubre 2 de 1860.—Ricardo Noya Verona.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales.

Habiéndose terminado el año pasado de 1859, los apeos de las fincas rústicas que abraza el término de esta villa y antes de que con su vista la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial del próximo año de 1861, se hace saber á todos los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion dentro de un mes á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, las reclamaciones que crean oportunas, ya se refieran á la cabida y clasificacion de las fincas, para cuyo objeto estarán de manifiesto dichos apeos por aquel término en la expresada Secretaría, ó bien versen sobre otros agravios, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo no se oirá de ellos, juzgando la Junta á los no reclamantes por los datos que obran en su poder parándose el perjuicio que haya lugar. S. Esteban de Nogales Octubre 2 de 1860.—El Alcalde Presiden-

te, Antonio Prieto.—El Secretario, Santiago Vega.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Determinada la Junta pericial de este Ayuntamiento á dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial de 1861, se hace saber á los vecinos y forasteros que poseen cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion ya sea en propiedad ya en colonia, en este municipio y en el pueblo de Genestacio que ha de formar parte con este desde 1.º de Enero de dicho año en adelante, á fin de que dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento sus relaciones arregladas á lo prevenido en los artículos 20 al 24 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, pues en otro caso la Junta les juzgará segun los datos que la misma haya consultado, y no tendrán derecho á reclamar de agravios. Quintana del Marco y Octubre 1.º de 1860.—El Alcalde, Juan Rubio.—P. A. D. A. y J. P.: Bernardino Fernandez, Secretario.

De los Juzgados.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda se instruye causa de oficio en averiguacion del sugeto que en el dia veinte y cinco de Setiembre último dejó atada á una pared en la calle Nueva del pueblo de Moraleja del vino de esta partido, una yegua negra-ita, de edad de cuatro años, de siete cuartos y dos dedos, de raza castellana, de temperamento sanguineo, sin hierro, y por aparaja una especie de castillejo de un cacho de manita vieja relleno de paja larga; y por cabezada un cacho de corral viejo y un cacho de lita para atar; la cual se creio hurtada ó robada, y por lo mismo se anuncia y hace saber por el presente á los que se crean les pertenece ó con derecho á ella, comparezcan á delucirlo en este Juzgado dentro del término de quince dias pues pasados sin haberlo hecho se procederá á lo que en justicia correspondo: Zamora once de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Ecequiel Valdés.—P. S. M., Juan Dugallo y Poyol.

Juzgado de paz de Matallana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de

mi cargo, por dimision que de ella hace el que actualmente la desempeña. Los aspirantes á ella, no pueden contar mas retribucion que los derechos marcados en los aranceles vigentes, debiendo tener residencia material en cualquiera de los pueblos que componen el distrito municipal. Las solicitudes se presentarán ante mí, en los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuya finalizacion se proveerá, reuniendo los aspirantes las condiciones que exige el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.—El Juez de paz, Francisco Rodriguez.

ANUNCIO OFICIAL.

Un jóven como de 24 á 25 años, que habrá seis ó ocho que se fugó de la casa de sus padres, siendo estudiante por habérselo castigado en términos que trastornándose su cabeza, cometi6 la falta de abandonar su familia, sufriendo en dichos años penalidades grandísimas que olvidaron su memoria al estromo de no acordarse del nombre de su pueblo, y circunstancias de su familia, si bien recuerda que en Leon ó pueblos inmediatos vivian sus padres, desea con ansia volver á su seno, hoy que á Dios gracias goza de la mas sana razon: de robustez y completa salud, y de la mas favorable opinion en todos los pueblos de Galicia, que ha recorrido durante su penosa peregrinacion.

Sus padres ó hermanos que teniendo tal vez por muerto á este desgraciado y apreciable jóven desear como es natural, volverle á sus brazos y amparo, podrán dirigirse á la direccion del Anunciador donde se les dirá su paradero y demás por menores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de Don Bartolomé de Castro, párroco que fué de Barrillos de Curueño, se venden el dia cuatro del próximo Noviembre, las fincas siguientes.

Una casa en dicho pueblo con su huerta y palomar antiguos: Un prado al sitio del molino de pelo y otro cerrado y con varios chopos y plantas: Otros dos prados ahertizos y varias tierras regadias y contentos todo en término de Barrillos y Galtegos.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta en el expresado dia y hora de las dos de la tarde, bajo las condiciones que manifestará la testamentaria.

D. Laureano Casado vecino de la ciudad de Leon calle del Rastro número 14, vende una parada compuesta de cinco garraños y dos buenos caballos padres, sea á pagar al contado, ó sea á plazos dándole suficiente garantia.